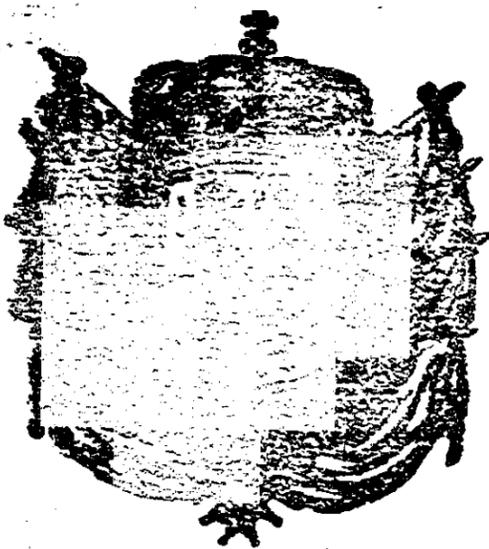


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de BARRON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias de 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 20 de Diciembre último lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino en vista de la consulta que le ha dirigido la Diputacion provincial de Valladolid, sobre si los párrocos y economos deben ó no pagar la contribucion de esentos de Militia nacional, se ha servido resolver: que no estando comprendidos los eclesiásticos en las escepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la expresada contribucion, y que los ayuntamientos con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1836, deben fijar la cantidad que ha de satisfacer cada uno de los contribuyentes. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento y puntual observancia de los Ayuntamientos de la provincia. Almería 9 de Enero de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dicen con fecha 18 de Diciembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente:

Doña ISABEL II (que Dios guarde), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el día de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente REINA de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto general á todos los presos, que sean capaces de él, tanto en la Peninsula é

Islas adyacentes, quanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este Decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosia, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de extraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomia, de hurto cualificado, de cohecho, de barateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafío y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los exceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no exceptuados, que esten fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que esten en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en países extranjeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en países tambien extranjeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquier Autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este Decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto, sin que preceda el perdón de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdón, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitucion ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al Tribunal que conozca de la causa, y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los Jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los Tribunales, que deben aplicar el indulto.

Y lo comunico á V. de orden de la Regencia para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1840. — Alvaro Gomez. — De orden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín para que tenga la debida publicidad. Almería 9 de Enero de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.